

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013
45020020
NIG: 28.079.45.3-2010/0001634



(01) 30184795937

Procedimiento Abreviado 37/2010 GRUPO 4

Demandante/s: HILO DIRECTO SEGUROS Y REASEGUROS,S.A.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

**D./Dña. PALOMA DURAN GOMEZ, Secretario/a del Juzgado de lo
Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 37/2010** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 297/2014

En Madrid, a 04 de julio de 2014.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 37/10 a instancia de la entidad “**HILO DIRECTO SEGUROS Y REASEGUROS, S.A**”, representada por la Procuradora y defendida por el Letrado contra el **AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**, asistido y representado la Procuradora D^a y asistido por el Letrado y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por “**HILO DIRECTO SEGUROS Y REASEGUROS, S.A**”, recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la hoy recurrente en fecha 8-04-2009, en reclamación de indemnización por importe de 1.163,40 Euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 14.3.2013, suspendiéndose la vista a fin de que por la administración se hiciese efectiva la cantidad reclamada , y al no haberse abonado en el plazo de veinte días conforme consta en la grabación – si bien no se hace constar tal extremo en el acta por error -, se instó la continuación del proceso fijándose

nuevamente el acto de la vista el día 3 de julio de 2014, fecha en la que efectivamente tuvo lugar.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Móstoles, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y solicitando la defensa de la Administración se dictase sentencia conforme a Derecho, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial dirigida por la hoy demandante al Ayuntamiento de Móstoles, por los daños producidos al vehículo de la asegurado de la recurrente a quien se ha abonado la indemnización que reclama la actora, Citroën, Matricula el día 26 de marzo de 2008, cuando se encontraba estacionado entre los números 7 y 9 de la Calle Orquídea de Móstoles, cuando un de árbol en mal estado cayó sobre el mismo causándole diversos daños materiales, localizados principalmente en su lateral derecho.

La demandante fundamenta su reclamación en que concurren los requisitos legales para el abono de la indemnización que solicita en concepto de responsabilidad patrimonial.

La cuestión a dilucidar se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para que pueda apreciarse en el supuesto planteado la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública, y, en su caso, si se han producido, y en qué cuantía, los daños y perjuicios alegados por la demandante.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Del análisis de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración :

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139 , cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al que se ha hecho ya referencia, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. El art 9. 4. De la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

TERCERO.- En el supuesto objeto de estudio de la documental unida al expediente administrativo se desprende que la rama que se desprendió del árbol fue a caer sobre el vehículo del asegurado de la demandante.

Es al Ayuntamiento a quien corresponde por ley la vigilancia medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril).

Corresponde al actor probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

El daño producido no se discute por la demandada toda vez que la rama o ramas del árbol que al caer causó los daños, afectó a varios vehículos entre los que se encontraba el de la demandante, y así consta en el informe del Servicio de Bomberos de la localidad que intervino a fin de retirar una rama de árbol caída sobre el vehículo matrícula en la calle Orquídea 4, el día 26.3.08.

El informe, al que se acaba de hacer referencia, de fecha 22 de abril de 2009, figura unido al folio 34 del expediente administrativo.

Debe entenderse de esta forma que el accidente sufrido ha producido al propietario del vehículo un daño antijurídico que no tiene el deber de soportar y que es imputable al titular de la vía, ya que este responde del daño producido tanto por la actividad normal como anormal.

La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

En cuanto al daño padecido, se considera acreditado el mismo por la documental aportada por el recurrente, sin que haya sido discutido su importe por la Administración, por lo que procede reconocer el derecho de la recurrente a ser indemnizado por el importe reclamado que coincide con la factura de reparación del vehículo que figura unida a las actuaciones.

CUARTO .- De conformidad a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **“HILO DIRECTO SEGUROS Y REAASEGUROS, S.A”** contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la hoy recurrente, en reclamación de indemnización por importe de 1.163,40 Euros, que se describe en el primer antecedente de hecho, resolución que se anula por no resultar conforme a Derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada con la cantidad reclamada y a los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación previa hasta la fecha de esta sentencia, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 25 de julio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

